

# Ordenanças delos paños.



Ordenanças sobre el obrase delos paños. Lanas: Bonetes. z Sombreros. Hue uamente hechas. De como se han de hazer: y teñir y vender assí los paños estrangeros como los que en estos reynos se hizieren.

*son fechas por su mje de  
1544.*



**D**ña Juana por la gracia de dios reyna de

Castilla / de León / de Granada / de Toledo / de Balizia / de Sevilla /  
de Cordoua / de Murcia / de Jaén / de los Algarbes / de Algezira / de  
Gibraltar / y de las Yslas de Canaria / y de las Yndias / Yslas y Tier-  
ra firme del mar Oceano / Duquesa de Aragón y de las dos Sicilias /  
de Jerusalén / Archiduquesa de Austria / Duquesa de Borgoña y  
de Brabante. etc. Condessa de flandes y tirol. etc. Señora de Vizcaya y de

Bonnay. etc. Al yllustrissimo principe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo / y a los  
Infantes / Duques / Condes / Marqueses / Ricos hombres / Maestros de las ordenes / y  
a los de mi consejo oydores de las mis audiencias alcaldes de la mi casa y corte y chancillerias /  
y a los comendadores y subcomendadores / alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y  
a todos los consejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de  
todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios y a todos los mercade-  
res y tenderos y perayles y tintoreros y cordidores y boneteros y arcadores y a otras que les  
quier personas mis vasallos subditos y naturales de qualquier estado preminencia que sea a quien  
lo es y uso en esta mi carta: y en las ordenanças en ella contenidas toca y atañe y atañer puede  
en qualquier manera y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su tras-  
lado signado o escrivano publico. Salud y gra. bi. sabedes que por que al rey mi señor y padre  
y a la reyna mi señora madre que sea gloria aya. Fue hecha relacion que en algunas ciudades  
y villas y lugares de los mis reynos y señorios no se hazia ni labraua ni tenian los paños  
como deua y que por culpa y negligencia de los mercaderes y maestros que labraua y adobava  
y tenian y por su malicia y impericia se hazia en los dichos paños muchas falsedades assi  
en las tintas que les daua como en los peynes que los texia y en los batanes en que los adouava  
y en todos los otros officios tocantes a los dichos paños: mandaron fazer y ordenar ciertas  
ordenanças cerca de la forma que se avia de tener en el hazer y labrar y adobar y teñir de los di-  
chos paños: las que mandaron guardar fasta tanto que mandasen otra cosa en contrario de aquello:  
y despues por que me fue hecha relacion por muchos maestros y hazedores de los dichos paños  
que aquello que por las dichas ordenanças estava pueydo y mandado no era suficiente remedio  
para que los dichos paños que en mis reynos se han de labrar y fazer fuesse de la suerte y marco  
y tinta y ley que deua ser: mande llamar sobre ello a algunos maestros y hazedores de los dichos  
paños que era hombres espertos y sabidores en el dicho officio a los que mande entender y pla-  
ticar sobre ello cosas de mi consejo y por ellos todos juntamente visto y platicado lo suso di-  
cho fueron hechas y ordenadas ciertas ordenanças sobre la forma que de aqui adelante se ha  
de tener y guardar en el hazer y labrar y teñir de los dichos paños para que las viesse jutamén-  
te con maestros y personas que supiesen del dicho officio: y vistas me embiaron a decir su parecer  
de lo que cerca de ellas contenidas les parecia y por ellos vistas y platicado sobre cada cosa  
dillo: me embiaron su parecer de lo que se deua hazer y visto por los de mi consejo y por las perso-  
nas que mande venir a mi corte para entender en lo suso dicho: mande fazer y ordenar estas orde-  
nanzas que disponen la forma que de aqui adelante fasta tanto que otra cosa mande en contrario se ha  
de tener en el hazer y labrar y teñir de los dichos paños y en las otras cosas en ellas contenidas  
su tenor de las que es este que se sigue.

**Ley. i.**

**P**rimera mente mandado que todas las personas que de aqui adelante quier fazer paños y corde-  
llates y estameñas: y frisas y otros quelesquier paños de vestir en estos mis reynos: sea obli-  
gados a apartar y hazer apartar las lanas por personas maestros que dello sepan y bagan sus  
fuerzas para los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenece.

**Ley. ii.**

**O**tro me ordeno y mandado que de aqui adelante todas las lanas que se ouier de veder en estos  
mis reynos: assi de peladas como de tisera se vedan lauadas del todo y enxutas o por su  
zias de todo y no de otra manera.

**Ley. iii.**

**O**tro me mandado que todas las dichas lanas: assi de peladas como de tisera los que las ouier de ve-

ballare algũ paño o cordellates o estameñas o frisas o sustanes o otras lauores fallas en tal caso mãdo q̄ los veedores q̄ ouierẽ sellado o señalado las tales lauores y paños y sustanes por buenas: por la primera vez q̄ se fallare la dicha falta pague el dicho paño en el quatro t̄ro y sean priuados p̄petuamẽte para q̄ no puedã traer el dicho officio de veedores: la q̄l dicha pena se repartã en tres partes en la forma susodicha. E si en los dichos paños se ballare otra falta q̄ no sea falsedad: mãdo q̄ en tal caso los dichos veedores pierdã sus officios por aq̄l año y pague de pena dos mil m̄ris: los q̄les se repartã en tres partes en la forma susodicha: y q̄ demas desto pague el daño o daños del tal paño o paños ala persona o personas q̄ los ouieren comprado o becho y mas las penas: y esto se entienda no auiendo participado los dueños de los dichos paños o las personas q̄ los compraron en la dicha falsedad o falta que se hallaren en los tales paños.

Leý. cxix.

¶ Porq̄ vos mando a todos y a cada vno de vos q̄ vca des las dichas ordenanças q̄ de suso van encorporadas y sin embargo de otras qualesquier leýes y ordenanças q̄ cerca de lo suso dicho disponẽ hasta tanto q̄ otra cosa en cõtrario no mãde: las guardedes y cõplades y effecutedes y sagades guardar y cõplir y effecutar en todo y por todo segun q̄ en ellas se cõtiene: y en guardãdo las y cõpliendo las si alguna o algunas p̄sonas fuerẽ o passaren cõtra lo en ellas cõtenido effecuteys en ellos y en cada vno dellos y en sus bienes las dichas penas en las dichas ordenanças cõtendidas: y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera sopena dela mi merced y de diez mil m̄ris para la mi camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere: y demas mando al hõbre q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcays ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del día q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes: sola dicha pena. Sola q̄l mãdo a q̄lq̄er escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimomo signado cõ su signo porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a primero dia del mes de Junio. Año del nascimieto de nuestro saluador Je su christo de mil y quinientos y onze años.

Yo el rey.

¶ Yo lope cõchillos secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por mãdado del Rey su padre.      ¶ Licẽciatus çapata.      ¶ Fernãdus tellus licẽciatus;  
 ¶ Licenciatus murica.      ¶ Doctor caruasal.      ¶ Doctor palacios ruinos.  
 ¶ Castañeda chanciller. Registrada.      ¶ Licenciatus rimenez.

¶ En la muy noble ciudad de Sevilla a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y onze años. Yo bartholome ruyz de Castañeda escrivano de camara dela Reyna nra señora hize pregonar lo contenido en estas ordenanças en las gradas dela dicha ciudad en presencia de muchas personas que alli se ballaron.

¶ Impresso en Toledo en casa de Juan de Ayala  
 Año mil y quinientos y quarenta y quatro.